

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, domingo 9 de Febrero de 1902

Número 33

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 9.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 9

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos dos.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de San José contra Reyes Marín Salazar, mayor de cuarentaún años, agricultor y vecino de Puriscal, por el delito de lesiones inferidas á Guadalupe Murillo Vargas, el señor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario, como defensor de aquél ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones;

### Resultando:

1º—Como á las cuatro de la tarde del dos de Setiembre de mil novecientos, en una de las calles de Santiago de Puriscal, reñían á las manos Rafael Murillo y Rafael Marín, primo hermano y hermano de Guadalupe Murillo y Reyes Marín, respectivamente; agarrados al cuerpo, Rafael Marín puso en el suelo á Rafael Murillo; viendo esto, Guadalupe Murillo y Gordiano Guzmán se acercaron con el fin de separarlos y entonces también se aproximó Reyes Marín y sacando un cortaplumas del bolsillo, le hizo dos tiros á Guadalupe Murillo y lo hirió (Declaraciones de fojas dos á seis);

2º—El Médico del Pueblo reconoció en Guadalupe Murillo una herida causada con arma cortante, situada en el antebrazo izquierdo, que no dejaba impedimento, deformidad, imperfección, ni cicatriz visible, y sanaría, bien tratada, en doce días (Dictamen del folio cinco);

3º—El procesado Marín confesó el delito, advirtiendo que si lesionó á Murillo fué en defensa propia (folio treinta y siete);

4º—De las declaraciones de José Francisco, Antonio y Rafael Salazar y Félix Fernández, aparece que el procesado Reyes Marín es honrado, de conducta irreprochable y esta es la primera vez que se le encausa;

5º—Por sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Setiembre del año anterior, apoyada en los artículos 218, 778, 779 y 873, parte tercera del Código General; 1º, 11, atenuante 14ª; 12, agravante 6ª; 15, 25, 33, 38, 57, 74, 76, 95 y 422 del Código Penal, el Juez condenó á Reyes Marín por el delito de lesiones dicho, á seis meses de confinamiento, compurgable en la aldea de Juan Viñas, con abono de la prisión sufrida, y á las demás accesorias de ley;

6º—Apelada dicha sentencia por el defensor, el ofendido presentó un memorial en el que expresa que el procesado le pagó veinte colones por los daños y perjuicios, suma con la cual pudo atender á su cura-

ción y mantenerse mientras no pudo trabajar, habiendo procurado con celo reparar el mal causado;

7º—A las dos de la tarde del tres de Diciembre último la Sala Segunda condenó al mismo reo á sesenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, ó á pagar la multa de cien colones á la Tesorería Escolar del distrito central del cantón de Puriscal, con abono una ú otra del tiempo de prisión; á perder el arma con que cometió el delito y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena. Estimó el Tribunal de segunda instancia comprobadas las atenuantes 7ª, 10ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y la agravante 6ª del 12 íbidem; compensó esta circunstancia con la 14ª; y quedando dos disminuyentes, bajó un grado é impuso sesenta días de arresto ó multa de cien colones;

8º—El recurrente alega: Si la Sala estima probado que Marín procedió en defensa de su hermano, ese hecho no constituye la atenuante 7ª, como erróneamente la aplica, sino que forma la eximente 5ª del artículo 10, Código Penal, porque están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de la persona ó derechos de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; los hermanos están en segundo grado, luego cabe de lleno que se considere probada en favor de Marín la eximente y no la atenuante, por lo que se ha aplicado erróneamente el inciso 7º del artículo 11 y violado la fracción 5ª del artículo 10 íbidem. Aun en el caso de que apenas pudiera considerarse como atenuante el haber obrado en defensa de un hermano, la Sala ha infringido los incisos 9º del artículo 11 y 6º del 12 y consiguientemente el artículo 74, todos del Código Penal, porque el procesado confesó con sinceridad el hecho y está probado que es el primer delito; y no hay abuso de arma, porque hay superioridad cuando una persona se prepara para atacar y nunca en el que se defiende, y la misma Sala dice que Marín procedió en defensa de su hermano, la acción más legítima que no puede constituir una agravante. El error de derecho, pues, es evidente. Ha sido violado el artículo 74, porque concurriendo las atenuantes 7ª, 9ª, 10ª y 14ª y no habiendo agravante, era el caso de que la Sala hubiera impuesto la pena en el grado mínimo y en su menor extensión, como lo determina el artículo 76 del mismo Código. Violación del artículo 56 del Código Penal, porque la Sala, al fijar la equivalencia de los sesenta días de arresto, se equivoca imponiendo cien colones de multa en vez de sesenta, que serían los que por el artículo citado debió haber impuesto;

9º—En los procedimientos no se nota defecto; y

### Considerando:

1º—Que no es aplicable al caso de autos la fracción 5ª del artículo 10, Código Penal, porque no consta que Reyes Marín procediera en defensa de su hermano Rafael Marín, como el recurso pretende, ni el mismo procesado en sus declaraciones ha alegado que procediera en defensa de su hermano: él dice que hirió para defenderse á sí mismo y tampoco consta que Reyes Marín fuera agredido y tuviera necesidad de herir para defenderse;

2º—Que no puede estimarse comprobada la atenuante 9ª del artículo 11, Código Penal, porque no hay confesión sincera del delito de lesiones, cuando el procesado, aunque se reconoce autor del hecho, agrega que lo ejecutó en defensa de su persona;

3º—Que están bien probadas la agravante 6ª del artículo 12 y las atenuantes 10ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, y aunque no procede la atenuante

7ª, que también la Sala aplica, no puede este Tribunal declarar ese defecto porque no está reclamado;

4º—Que la disposición del artículo 56 del Código Penal, en su primera parte, no es aplicable al caso de autos, porque no se trata de la pena de multa, que ha de convertirse en arresto por falta de bienes, sino de las penas alternativas de arresto ó multa en su grado máximo, aplicable á las faltas, que son las que la Sala impone;

5º—Que, por lo expuesto, la casación pedida no procede por ninguno de los motivos alegados en el recurso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la Ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada; y devuélvase los autos al Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## Administración Judicial

### REMATES

N° 2,888

A las dos de la tarde del 1º de Marzo entrante, remataré en la puerta principal del Palacio de Justicia, un derecho de ciento setenta colones treinta y tres céntimos, proporcional á seiscientos cincuenta y cinco colones, en terreno de potrero, café y caña de azúcar, sito en el barrio del Hatillo, distrito noveno de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de José Rojas y de mortuoria de María de la Luz Retana Villalta, y sin calle en medio, ídem de la misma mortuoria; Sur, quebrada en medio, ídem de dicha mortuoria, de Ceferino Villalta Retana y de Bartolomé Retana, y sin quebrada en medio, ídem de José Retana; Este, ídem de la citada mortuoria; y Oeste, quebrada en medio, ídem de Mercedes Retana, y sin quebrada en medio, ídem de la referida mortuoria y de Elena Villalta; medida: una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, próximamente. Inscrito el dicho derecho en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo noventa y tres, folio ciento cuarenta y cuatro, finca siete mil setecientos setenta y tres, asiento cuatro; y no tiene más gravámenes que dos mandamientos librados por el Juez 1º Civil de San José, no inscritos aún por defectuosos, por quinientos colones y cincuenta por ciento más para intereses y costas, marcados con los asientos tres mil doscientos cincuenta y tres y tres mil setecientos noventa, en que se anota decreto de embargo y embargo practicado sobre el citado derecho, á petición de Silvestre Solís. Se remata el derecho expresado en ejecución de Silvestre Solís Cervantes, contra Daniel Carmona Retana, en cobro de colones, con la base de cuatrocientos cincuenta colones en que fué valorado dicho derecho inscrito en nombre del mismo Carmona Retana.

El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—6 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,

3—1

Proscio.

Nº 2,869

El veintisiete del corriente, á la una de la tarde, se rematará sin sujeción á base y al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, un solar con una casa en él ubicada, constante el primero de 31<sup>m</sup> 80<sup>cs</sup> de frente por 39'55<sup>m</sup> de fondo y la casa de 6'60<sup>m</sup> de frente por 4'30<sup>m</sup> de fondo, construida de madera, cubierta con teja de barro y zinc y lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Carmen Aguirre Barriás; Sur, la playa del mar; Este, propiedad de Pacifica Quesada; y Oeste, propiedad de Filomena Elizondo. Vale doscientos colones. No está inscrita. Pertenece á Carmen Aguirre. Se vende en virtud de ejecución establecida contra éste por Tranquilino Barquero.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 3 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3-3

Nº 2,882

A las doce del día 28 del presente mes y en la puerta principal de mi despacho, remataré los bienes siguientes:

1º—La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 602, folio 482, finca número 34,733, asiento 1, que es un terreno de potrero y rastrojo; mide como 6 hectáreas, 29 áreas y 78 decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de la sucesión de Ceferino Mora; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, terreno de José María Cubillo; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Ramón Alvarado.

2º—La finca inscrita en el mismo Registro que la anterior y en el mismo tomo, al folio 486, finca 34,734, asiento 1, que es un terreno sin cultivo, que mide como 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; linda: al Norte, terreno de la sucesión de Ceferino Mora y de Andrés Carmona; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, terreno de la sucesión de Andrés Carmona y parte con terreno de Ramón Alvarado; y al Oeste, terreno de la sucesión de José María Cubillo.

Las fincas antes descritas, á solicitud de partes interesadas en la mortuoria de José María Cubillo á quien pertenecen, se venden para el pago de créditos y costas. Sirve de base para la venta doscientos cincuenta colones para la primera, y ciento cincuenta para la segunda. Se admiten posturas con el veinticinco por ciento menos de la base por ser segunda vez que se sacan á remate.

Las fincas cuya venta se anuncia, están situadas en Piedra Blanca de este cantón.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

4 de Febrero de 1902.

L. MUÑOZ R.

3-2 ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

## TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 2,885

Leopoldo Barbosa Estrada, mayor, soltero, agricultor, vecino del cantón de Mora, solicita información posesoria para inscribir en su nombre las fincas siguientes, situadas en el cantón de Mora, sin numerar, de esta provincia.—1º Terreno dedicado á la agricultura, en parte rastrojo y el resto de montaña, charral y parte de potrero, constante de 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, linda: al Norte, propiedad de Sebastián Vásquez, quebrada en medio; por cuyo rumbo tiene su entrada; Sur, ídem de Pablo Umaña y José Rojas, calle en medio; Este, ídem de Sebastián Vásquez y terrenos municipales; y Oeste, propiedad de Pablo Umaña; vale ₡ 500-00; 2º, terreno sembrado de café, plátanos, caña de azúcar y resto de rastrojo; consta de 8 hectáreas, 38 áreas, 67 centiáreas y 52 decímetros cuadrados; linda: al Norte, propiedad de Sebastián Vásquez; Sur, ídem de Pablo Umaña y Juan Pastor Mora, calle y río Quebrada Honda en medio, por cuyo rumbo tiene su entrada; Este, ídem de Sebastián Vásquez; y Oeste, propiedades de Pedro Murillo y Vicente Gamboa. Vale ₡ 500-00. Adquiridos por compra á Sebastián Vásquez y Julián Barbosa, respectivamente; los ha poseído por más de diez años, estando libres de gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—San José, 1º de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

3-1 LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío

Nº 2,880

A quienes interese, hago saber que ante esta autoridad se presentó don Blas Aguirre Alvarado, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas siguientes:

Primera.—Casa con el solar en que está ubicada, situada en el distrito Occidental de esta ciudad, cantón único de esta comarca; lindante: al Norte, solar de don Martín Castillo; al Sur, ídem de don Roberto Castro Jiménez, calle real en medio; al Este, propiedad de don Gonzalo Lizano, calle en medio; y al Oeste, propiedad de Patrocinio Quesada.

Consta el solar de 10'974<sup>m</sup> de frente por 20'930<sup>m</sup> de fondo y la casa 10'7026<sup>m</sup> por 7'5231<sup>m</sup>.

La casa es de madera, cubierta con teja de barro y está valorado todo en mil quinientos colones.—No tiene gravámenes. Habido el solar por compra á Joaquín y Tránsito Castillo y la casa construida á expensas del solicitante.

Segunda.—Solar, situado como el anterior; lindante: al Norte, con casa y solar de Luis Brawn; al Sur, ídem de Francisca Arrué de Ríos, calle en medio; al Este y Oeste, propiedades de Celso Albán Ortega y Josefa Alvarado, respectivamente.

Mide 13'376<sup>m</sup> de frente por 26'752<sup>m</sup> de fondo, cultivado de árboles frutales. Habido por compra á Buenaventura González Vega. No tiene gravámenes y vale cincuenta colones.

Se publica este edicto para que las personas que tengan que oponer algún derecho á la inscripción solicitada, se presenten á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3-2

Nº 2,858

Aquilino Alpizar Espinosa, de este vecindario, solicita información de posesión de la finca siguiente: terreno inculto, situado en el barrio de Jesús de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de herederos de Eusebio Delgado y Andrea Delgado; Sur, propiedad de Manuel Sánchez; Este, ídem de José Carlos Umaña; y Oeste, ídem de Joaquín Trejos. Está libre de gravámenes; lo adquirió por compra á Manuel Sánchez y vale ciento cincuenta colones.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía de Atenas, 3 de Febrero de 1902.

RAF. HERRERA P.

3-3 LEONCIO PÉREZ,—Srio.

Nº 2,868

Francisco Bolaños Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Poás de esta provincia, solicita título supletorio de un terreno de breñas, situado en el cantón de Poás, octavo de esta provincia; lindante: Norte, con terreno de herederos de Margarita Solís; Sur y Este, con propiedad de Vicente Murillo; y Oeste, ídem de Rafael Víquez. Mide seis hectáreas y noventa áreas, poco más ó menos; lo hubo por compra á Elías Bolaños y Evaristo Chaves y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 4 de Febrero de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

3-3

Nº 2,876

Daniel Castro García, mayor, casado, labrador y vecino de este cantón, se ha presentado pidiendo información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno situado en los "Altos" de este cantón, provincia de San José, constante como de 4 hectáreas, 89 áreas, 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura, lindante: Norte, terrenos de Juan Castro; Sur, ídem de Juan Mesén y Jesús Agüero; Este, ídem con el señor Presbítero José Cipriano Fuentes; y Oeste, con ídem de José María Morales y Ramón Alpizar.

Asegura el petente que la finca en referencia está libre de gravámenes, que la poseído por más de diez años, que la hubo por venta y por dona que le hizo su señor padre Juan Castro.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora.—1º de Febrero de 1902.

L. MUÑOZ R.

3-3 ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

Nº 2873

El señor Rafael Quesada Zúñiga, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, solicita ante esta Alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, una finca que dice que hubo por compra á Daniel Barquero; que la ha poseído por más de diez años, á título de dueño, pacíficamente y sin interrupción; que está libre de gravámenes; que la estima en ciento cincuenta colones, y se describe así:—terreno situado en el distrito de Barbaças de Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, parte cultivada de caña de azúcar y el resto en rastrojales, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, bajo los linderos siguientes: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Enrique Jiménez; Sur y Oeste, propiedad del solicitante Rafael Quesada; y Este, propiedad de Blas Mora.

Se publica este edicto, por haberse ordenado así para los fines de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 22 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3-3

Nº 2,893

Pedro Brenes Solano, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, solicita título supletorio de una casa y solar, situados en el distrito tercero de este cantón, constantes: la casa de seis metros de frente por doce de fondo y el solar de seis metros de frente por dieciséis de fondo y lindantes: al Norte, propiedad de María de Jesús Valerín; Sur, ídem de Francisco Peralta; Este, ídem de Hipólito Valerín; y Oeste, ídem de Juan Francisco Rojas. Vale ₡ 250-00; no tiene gravamen. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda.—Cartago, 6 de Febrero de 1902.

FERNANDO E. JIMÉNEZ

3-1 CÉLIMO OBANDO,—Srio.

## CONVOCATORIAS

Nº 2,884

A las dos de la tarde del veintiséis de este mes, se celebrará en este despacho una junta de interesados en la mortuoria de los señores Maurilio Jiménez Vega, que fué mayor de edad, casado, artesano, y Nestor y Ernesto Jiménez Cervantes, que fueron menores, sin profesión ni estado, los tres de este vecindario; tiene por fin dar á conocer á los interesados el inventario y avalúo practicados, los reclamos pendientes y para que nombren albacea propietario y suplente; también, para que acuerden si autorizan al albacea para que venda extrajudicialmente una finca de la sucesión del primero de los causantes. Para todo se les cita.

Alcaldía tercera de San José, 4 de Febrero de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

MANUEL QUIRÓS C. ABEL CASTELLON

3-2

Nº 2,886

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de don Jorge Morera Méndez, á una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía á la una de la tarde del día diecisiete del corriente mes, con el objeto de que elijan albacea provisional, por haber cesado en su cargo el testamentario.

Alcaldía única de Palmares, 6 de Febrero de 1902.

JOSÉ SALAZAR M.

PEDRO RAFAEL ALVAREZ,—Srio.

3-1

Nº 2,875

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Esteban Chacón Guzmán, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del dieciocho de Febrero entrante, con el objeto de que conozcan de unas negociaciones relativas á

la mortuoria, de que ha dado cuenta la albacea, á fin de que sean aprobadas.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 31 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3

Nº 2,892

Convoco á los interesados en el juicio de sucesión de José Vargas Chaves, á una junta que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del día diecinueve de este mes, con el objeto de que acuerden lo conveniente acerca de la autorización que para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión, solicita la albacea.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 5 de Febrero de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

1 vez

Nº 2,887

Convócase á los interesados en la mortuaria del señor Juan Hilario Anchía Delgado, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del veintiséis del mes en curso, para que conozcan del inventario y avalúo de bienes practicados y para acordar si se autoriza al albacea para que venda extrajudicialmente una finca de la sucesión.—Cítaseles con tal fin.

Alcaldía tercera de San José, 6 de Febrero de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

MANUEL QUIRÓS C.

ABEL CASTELLÓN

3—1

## CITACIONES

Nº 2,891

Por segunda vez, cito y emplazo, con dos meses de término, á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de Trinidad Fuentes Paniagua, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que comparezcan á alegar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no lo hicieron en ese término, pasará ésta á quien corresponda.—El primer edicto fué publicado el 30 de Noviembre de 1901.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 7 de Enero de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 2,890

Cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de los señores Rosa Méndez Barboza, agricultor, y Magdalena Solano, de oficios domésticos, mayores de edad, cónyuges y vecinos de San Vicente de esta ciudad, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, pena de ley, si no lo verifican.—El señor Miguel Calvo Sánchez, nombrado albacea provisional de la sucesión, aceptó el cargo á las tres y media de la tarde del veintiocho de Enero último.

Alcaldía tercera de San José, 7 de Febrero de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

MANUEL QUIRÓS C.

MANUEL VALERÍN

Nº 2,894

Por un mes de término, cito y emplazo por tercera vez á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Tomasa Tolezano Villahermosa, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, colombiana y de este vecindario, para que en el término indicado ocurran á esta oficina á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.—á 6 de Febrefo de 1902.

F. CANET

EDUARDO CUBERO,—Srio.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Eustaquio Mora, de único apellido, á quien se procesa por el delito de abigeato en perjuicio de Catarino Obando, para que se presente en este despacho diez días después de notificado; aprecibido de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 16 de Octubre de 1901.

ANTONIO GARNIER

3—1

CARLOS VILLAR,—Prosrío.

AVISO

A la señora Josefa Moreira se hace saber que en la sumaria que se instruye contra Manuel Solano Moreira por suponerse autor del delito de abigeato de una ternera como de dos años de edad, hosca, baya, orejas recortadas y camarona, se necesita recibir á dicha señora declaración, por manifestar Solano que tal ternera es de propiedad de la señora Moreira, y por ignorarse su domicilio, se le cita por este medio para que á la mayor brevedad se presente en esta oficina á dar su declaración. Si alguna persona tuviera derecho en dicho semoviente, preséntese á legalizarlo dentro de ocho días.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 29 de Enero de 1902.

El Alcalde 1º,  
E. TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

Cito y emplazo al indiciado ausente Albert Dailey Dailey, natural de Jamaica, para que dentro del término de diez días, se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria, en la instrucción que se sigue por lesiones á Ramón Esquivel Castro.

Alcaldía única de San Mateo, 3 de Febrero de 1902.

SIMEÓN Mª MORALES

JOSÉ CASTILLO F.

RICARDO F. CASTRO

El infrascrito, Juez del Crimen de la comarca,

Por el presente llama y emplaza á los reos ausentes Pedro Solano, de único apellido y Eduardo González Brenes, para que dentro del término de diez días se presenten en este despacho á declarar en causa criminal que se les sigue por el simple delito de abigeato en perjuicio de Rafael Dent; bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, si no lo verifican.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1

Por el presente llamo y emplazo al testigo Sabino Contreras de único apellido, para que dentro del término de diez días se presente en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en causa que se sigue contra Miguel Reyes y Rafael González por el delito de lesiones reciprocas.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 25 de Enero de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Eugenio Roldán, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa en perjuicio de José Cirias.

Alcaldía única de Puntarenas. 30 de Enero de 1902.

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

J. HERNÁNDEZ S.—Srio.

Cito al señor Ernesto Saborío, para que dentro del término de tres días comparezca en esta oficina á dar una declaración con arreglo á la cita que le resulta de la de Dionisio Brenes, indiciado en el delito de hurto en perjuicio de don Quinto Vaglio Bianchi.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—9 de Enero de 1902.

RODOLFO PERALTA

PANTN. PEREIRA,—Srio.

Cito con nueve días de término al señor Luis Mora para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Jesús Jiménez.

Alcaldía única de Puntarenas. 30 de Enero de 1902.

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

3—1

J. HERNANDEZ S.—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo Benja-

mín Carvajal Calderón, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Benjamín Carvajal y Felipe Villegas, por el delito de abigeato en perjuicio de Bernardino Bravo. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos y las parsonas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

5 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Campos, contra quien he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 18 de Enero de 1902, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Joaquín Campos, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y cuarto de la tarde del cinco de Febrero de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Zacarías Arias Cambronero, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen de Alajuela, á las nueve de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Zacarías Arias Cambronero, por el delito de lesión grave en perjuicio de José Guzmán. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 23 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha 12 del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado de 31 de Octubre de 1892, declárase haber lugar á formación de causa contra José Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de robo de mercaderías á don Alberto Fari Rochi. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Liberia, á los 14 días de Noviembre de 1901.

Juzgado Civil y del Crimen.—Provincia de Guanacaste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Srio.

3—2

Francisco V. Sáenz Esquivel, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesús María Gómez Salazar, contra quien proveyó con fecha 22 de Abril de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús María Gómez Salazar por el simple delito de hurto en perjuicio de Matilde Maradiaga. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, 9 de Enero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—2

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Cárdenas, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las cuatro y veinte minutos de la tarde del día ocho de Noviembre de mil novecientos uno. De conformidad con los artículos 730 y 840 de la parte III del Código General de 1841, se declara haber lugar á formación de causa contra Vicente Cárdenas, de único apellido, por el crimen de homicidio y robo en cuadrilla cometidos en perjuicio del que fué don Pedro Guerola Mora (y también por el delito de lesiones leves á Juana Araya, único apellido). Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, y que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad para oír las que le correspondan. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y certificación del mismo al Alcaide de la Cárcel de varones de esta ciudad; y constando de autos que el reo Vicente Cárdenas está ausente, llámesele por edictos.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio." En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares en la de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de San José.—3 de Diciembre de 1901.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José Santamaría (nicaragüense) contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen de Alajuela, á las once de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 730, 840, 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José Santamaría (Nicaragua), por el delito de lesión en perjuicio de Rosendo Vásquez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—13 de Diciembre de 1901.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Ignacio Sandí Cascante, vecino de Aserrí, contra quien ha proveído con fecha doce del mes en curso, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Ignacio Sandí Cascante, por el delito de estafa en perjuicio de Antolín Hernández Sánchez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á la una de la tarde del día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—3

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Ramón Araya, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce y media del día cuatro de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Araya por el delito de homicidio frustrado y lesión en perjuicio de Abraham Sandoval Calderón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámase al reo por un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—4 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Patrocinio Araya Quesada, vecino de San Isidro de La Arenilla, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las doce y tres cuartos del día dos de Noviembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte 3ª del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Patrocinio Araya Quesada por el delito de lesiones inferidas á Isabel Porras, de único apellido.—Redúzcasele á prisión y se aprueba el nombramiento de defensor hecho por el reo en don Tomás Fernández Bolandi; comparezca dentro de tercero día á prestar su aceptación y juramento; dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y certificación del mismo al Alcaide de la cárcel de varones de esta ciudad.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio." En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de San José, 5 de Diciembre de 1901.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

3—3

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza á los reos ausentes Cristóbal, Alejandro y Miguel Castillo contra quienes con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen de Alajuela, á las dos de la tarde del día siete de Diciembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 840 y 842, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Cristóbal, Alejandro y Miguel Castillo por el crimen de homicidio en perjuicio de José Rafael Pereira; redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—7 de Diciembre de 1901.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

6—2

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Ciriaco Chaves, llamado también Eulogio Onofre Chaves, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día treinta de Diciembre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte tercera del Código General, y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ciriaco Chaves, llamado también Eulogio Onofre Chaves, por el delito de abigeato en perjuicio de don Apolinar de Jesús Soto.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámase al reo por un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—30 de Diciembre de 1901.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.